

52883#2\*Suspendido provisionalmente por el Expediente acumulativo 909, 1008 y 1151-2006.

53252#5\*Sin lugar la inconstitucionalidad total del Decreto, y declarados únicamente inconstitucionales los artículos 8 y 12 por expediente acumulativo 909, 1008 y 1151-2006.

## DECRETO NÚMERO 85-2005

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Estado la protección de la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos, a quienes debe garantizar su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

#### CONSIDERANDO:

Que las personas que corresponden al segmento de la población de la tercera edad, requieren de protección especial, toda vez que constituyen el sector que ha servido al país y que aún continúan participando en el desarrollo del mismo, por lo que es necesario y urgente proveerles las condiciones económicas que les permitan una mejor condición de vida, mediante el establecimiento de una pensión a cargo del Estado.

#### CONSIDERANDO:

Que la mayoría de las personas al cumplir los sesenta y cinco años de edad, después de haber servido al país durante muchos años y de haber entregado los mejores años de su vida en los diferentes aspectos de productividad, en aras del desarrollo de la patria, continúan viviendo en condiciones paupérrimas que apenas les permiten atender sus necesidades básicas como la alimentación, la salud física y el vestuario, quedándoles vedado continuar aportando su sabiduría y experiencia como contribución para el desarrollo social y económico del país.

#### POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### DECRETA:

La siguiente:

# LEY DEL PROGRAMA DE APOORTE ECONÓMICO DEL ADULTO MAYOR

## ARTICULO 1. Objeto del programa.

La presente Ley tiene por objeto crear un programa de aporte económico a las personas de sesenta y cinco años de edad y más, con la finalidad de que el Estado garantice a este sector de la población, la atención de sus necesidades básicas mínimas.

## ARTICULO 2. Beneficiarios.

Los beneficiarios de este programa serán todas aquellas personas que sean guatemaltecas de origen, de conformidad con lo estipulado en el artículo 144 de la Constitución Política de la República, que se demuestre a través del estudio socioeconómico realizado por un trabajador o trabajadora social, que carece de recursos económicos y está en pobreza extrema, lo cual le hace candidato elegible para obtener este beneficio.

## ARTICULO 3.\* Beneficiarios especiales.

Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, que adolezcan de algún grado de discapacidad física, psíquica o sensorial comprendidos dentro de las limitaciones que contempla el artículo 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que hayan cumplido sesenta y cinco (65) o más años de edad, cuya limitación física o mental esté debidamente certificada por Directores de Hospitales Nacionales, Centros o Puestos de Salud, y que se encuentren en situación de extrema pobreza, tendrán el carácter de beneficiario especial del programa que regula la presente ley.

\*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 39-2006 el 18-12-2006

## ARTICULO 4.\* Programa.

Se establece el programa de aporte económico a los adultos mayores, consistente en un aporte económico mensual por parte del Estado, para aquellas personas que según el estudio socio-económico sean elegibles; dicho programa tendrá las siguientes características:

- a) El aporte económico se concederá única y exclusivamente a los guatemaltecos que comprueben fehacientemente que residen en la República, mediante declaración jurada extendida por el Alcalde Municipal de su domicilio, Gobernador Departamental o Notario Público.
- b) A partir del uno de enero de dos mil siete, el aporte económico para cada uno de los beneficiarios que haya llenado los requisitos que establece esta ley y su reglamento, será de cuatrocientos quetzales (Q.400.00) mensuales, monto que deberá ser revisado mediante estudios actuariales cada dos (2) aAos, tomando en consideración para el efecto, el número de beneficiarios y la situación financiera del programa.
- c) El aporte económico se entregará a título personal e intransferible y no podrá ser objeto de sucesión de ninguna naturaleza.
- d) Cuando por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, el beneficiario de esta Ley se le imposibilite movilizarse, podrá hacerse representar por certificación extendida por el Director del Centro de Salud de su domicilio,
- e) El monto del aporte económico no estará sujeto a gravamen o deducción alguna.

f) El aporte económico se hará en efectivo o por medio de los Bancos del Estado que forman parte del sistema bancario nacional, siendo dicha responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, asegurándose que el aporte les sea entregado directamente a los beneficiarios, salvo excepciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas y reguladas en la presente ley y su reglamento.

\*Reformadas las literales b) y f) por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 39-2006 el 18-12-2006

#### **ARTICULO 5.\* Limitaciones.**

Es prohibido otorgar los beneficios del aporte económico del adulto mayor a las personas siguientes:

- a) Que presten sus servicios personales, técnicos o profesionales a cualquier institución del Estado, entidades descentralizadas o autónomas.
- b) Que perciban ingresos en concepto de Clases Pasivas Civiles del Estado, de entidades descentralizadas o autónomas.
- c) Que presten sus servicios personales al sector privado.
- d) Que perciban ingresos provenientes de cualquier régimen de previsión social público o privado de cualquier naturaleza, por lo que las instituciones públicas o entidades privadas quedan obligadas a rendir los informes que les sean requeridos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la dependencia respectiva.
- e) Los Registros de la Propiedad de la República, la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas -DICABI- y las municipalidades, están obligadas a rendir la información relacionada con bienes inmuebles inscritos a nombre de beneficiarios del programa, la cual será requerida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la dependencia respectiva, sin que las referidas inscripciones sean una limitante absoluta para que se le deniegue ser beneficiario, tomando en consideración el estudio socio económico en cada caso.

\*Adicionadas las literales d) y e) por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 39-2006 el 18-12-2006

#### **ARTICULO 6.\* Registro de beneficiarios.**

Para ser beneficiario del programa que regula la presente ley, es requisito indispensable que previos los estudios socio económicos que demuestren la pobreza extrema o discapacidad física, psíquica o sensorial a que se refiere el artículo 3, la persona debe quedar debidamente inscrita en el registro de beneficiarios del programa en la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dependencias que serán responsables de su funcionamiento y actualización.

\*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 39-2006 el 18-12-2006

#### **ARTICULO 6 BIS.\* Dependencia responsable del programa.**

La Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, será la dependencia responsable de administrar el Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, cuyas funciones y atribuciones sustantivas se regularán en el Reglamento de la presente ley.

\*Adicionado por el Artículo 5, del Decreto Del Congreso Número 39-2006 el 18-12-2006

#### **ARTICULO 6 TER.\* Comisión consultiva.**

Se crea la Comisión Consultiva del Programa, sin carácter vinculante con las decisiones de las autoridades responsables de la administración del programa, la cual estará integrada por:

- a) El Titular de la Dirección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien la coordinará ex officio;
- b) Inconstitucional;
- c) Dos representantes de la Asociación Nacional de Hombres y Mujeres de la tercera edad, sin cobertura de los beneficios de seguridad social, elegidos por la asamblea general de la misma; y,
- d) Dos representantes de la Asociación Nacional de Clases Desprotegidas de Guatemala, elegidos por la asamblea general de la misma.

Los integrantes de la Comisión Consultiva, tendrán las funciones de asesoría en todo lo relativo al funcionamiento del programa, debiendo emitir opinión en casos especiales previo a la resolución que apruebe la inscripción del beneficiario, durarán en sus cargos dos (2) años, plazo que podrá ser prorrogado por las autoridades de sus respectivas entidades.

Los integrantes de la Comisión Consultiva, desempeñarán sus funciones y atribuciones ad-honorem.

Los nombramientos de los integrantes de la Comisión Consultiva, deberán ser emitidos dentro de los quince días siguientes a la vigencia de la presente ley, debiendo el Presidente de la República dar posesión a los mismos.

\*Adicionado por el Artículo 6, del Decreto Del Congreso Número 39-2006 el 18-12-2006

## **ARTICULO 7.\* Requisitos de la solicitud de beneficiario.**

Las personas a que se refiere el artículo 2 y 3 de la presente ley, podrán hacer sus gestiones ante la Dirección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para lo cual deberá cumplir con lo siguientes requisitos:

- a) Presentar certificación original reciente de la partida de nacimiento;
- b) Identificarse con su cédula de vecindad y presentar fotocopia legalizada de la misma;
- c) Declaración jurada extendida por el alcalde municipal, gobernador departamental o notario, en la que se haga constar: i) su sobrevivencia; ii) de no haber perdido la nacionalidad guatemalteca; iii) no estar gozando de ninguna pensión o jubilación de las entidades del Estado o del sector privado; iv) no estar prestando sus servicios a ninguna dependencia del Estado o del sector privado.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección de Previsión Social, deberá implementar formularios especiales que faciliten a los solicitantes llenar su solicitud en forma clara, debiendo los mismos contener además las explicaciones pertinentes para su faccionamiento. Habiendo presentado la documentación correspondiente la referida dirección, por medio de trabajadores (as) sociales, deberá realizar los estudios socio económicos pertinentes y posteriormente, emitir la resolución que lo acredite como beneficiario, debiéndole extender el carné que lo acredite como tal, con número de registro, datos de identificación personal, fecha de nacimiento, lugar de su residencia y fotografía.

\*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Del Congreso Número 39-2006 el 18-12-2006

## **ARTICULO 8.\* Inconstitucional.**

\*Declarado inconstitucional por los Expedientes Número 909,1008 y 1151-2006 el 03-08-2006

## **ARTICULO 8 bis.\* Fuente de financiamiento del programa.**

Con el objeto de que el Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, cuente con los recursos económicos necesarios para su funcionamiento y cobertura que regula la presente ley, contará con las siguientes fuentes de financiamiento:

a) Inconstitucional;\*

b)\* Con una asignación anual de quinientos millones de Quetzales (Q.500,000,000.00) que deberá aportar el Estado a través del Ministerio de Finanzas Públicas, suma que deberá incluirse dentro de los presupuestos de ingresos y egresos de cada ejercicio fiscal, cuya fuente de financiamiento provendrá de la aprobación, colocación y negociación de Bonos del Tesoro internos y externos que cada año apruebe el honorable Congreso de la República de Guatemala, de cuyo aporte se podrá destinar hasta el uno por ciento (1%) para gastos de funcionamiento del programa.

Los recursos económicos (remanentes) asignados al Programa del Adulto Mayor que no se hubieren utilizado en determinado ejercicio fiscal, podrán ser utilizados el siguiente ejercicio fiscal, cumpliendo siempre con la finalidad y espíritu de la Ley.

El número de beneficiarios del programa no deberá ser mayor que el que permita atender esta asignación presupuestaria anual;

c) Donaciones y otros aportes que se reciban para el programa, de entidades nacionales y extranjeras.

Los recursos financieros del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, deberán estar depositados en el Banco de Guatemala, cuyo movimiento estará a cargo de la Dirección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

\*Adicionado por el Artículo 8, del Decreto Del Congreso Número 39-2006 el 18-12-2006

\* Suspendido provisionalmente el inciso a), por el Expediente Número 89-140-2007 el 23-01-2007

\*Declarado inconstitucional el inciso a), por el Expediente Número 89 y 140-2007 el 00-00-0000

\*Reformada la literal b) por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 25-2009 el 10-09-2009

### **ARTICULO 8 Ter.\* Inconstitucional.**

\*Adicionado por el Artículo 9, del Decreto Del Congreso Número 39-2006 el 18-12-2006

\*Suspendido provisionalmente por el Expediente Número 89-140-2007 el 23-01-2007

\*Declarado inconstitucional, por el Expediente Número 89 y 140-2007 el 00-00-0000

### **ARTICULO 8 quáter.\* Contribuciones adicionales voluntarias.**

Las personas individuales o jurídicas que deseen efectuar contribuciones adicionales al programa, independientemente de las reguladas en el artículo anterior, podrán hacerlas directamente al Banco de Guatemala a la cuenta que se abra para el efecto.

\*Adicionado por el Artículo 10, del Decreto Del Congreso Número 39-2006 el 18-12-2006

### **ARTICULO 9. Superávit presupuestario.**

Todo superávit presupuestario que se obtuviere de cada ejercicio fiscal, deberá programarse para el siguiente ejercicio fiscal.

\*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Del Congreso Número 39-2006 el 18-12-2006

### **ARTICULO 10. Cumplimiento.**

El Estado velará por el cumplimiento y vigilancia de la presente Ley a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

**ARTICULO 11.**

La atención médica tanto preventiva como curativa de los beneficiarios del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**ARTICULO 12.\*Inconstitucional.**

\*Declarado inconstitucional por los Expedientes Número 909,1008 y 1151-2006 el 03-08-2006

**ARTICULO 12 bis.\* Vigencia del programa.**

El Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor se inicia el uno de enero del año dos mil siete, dicho aporte se hará, efectivo a partir del día diez de septiembre del año dos mil siete, mientras se regulariza el programa, una vez el beneficiario haya cumplido con todos los requisitos que establece la presente ley.

\*Adicionado por el Artículo 12, del Decreto Del Congreso Número 39-2006 el 18-12-2006

**ARTICULO 12 Ter. Reglamento.**

El Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente ley, dentro del improrrogable plazo de treinta días a partir de la vigencia de la misma.

\*Adicionado por el Artículo 13, del Decreto Del Congreso Número 39-2006 el 18-12-2006

**ARTICULO 12 Quáter.\* Disposiciones transitorias.**

Durante el primer año de vigencia de la presente ley, el aporte de la contribución a que se refiere el artículo 8 ter, se deberá efectuar en el mes de marzo de dos mil siete.

Los expedientes de solicitud que se hubieran presentado antes de la vigencia de las presentes reformas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y sus dependencias, deben continuar con el proceso de evaluación correspondiente.

\*Adicionado por el Artículo 14, del Decreto Del Congreso Número 39-2006 el 18-12-2006

**ARTICULO 13.**

El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

**JORGE MÉNDEZ HERBRUGER**

**PRESIDENTE**

**MAURICIO NOHE LEÓN CORADO**  
**SECRETARIO**

**LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ**

**SECRETARIO**